El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Decisión del 5 de abril de 2017

**Proceso:** Hábeas Corpus – Niega

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2017-00051-00

**Accionante:** Jonny Andrés Echeverry Foronda

**Accionada:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**Magistrada:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrada: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Dentro del término estipulado en el artículo 30 de la Constitución Política, siendo las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.) de hoy, miércoles cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), se procede a resolver la solicitud de **Hábeas Corpus** presentada por **JONNY ANDRÉS ECHEVERRY FORONDA**

**I – ANTECEDENTES**

**FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL INSTAURADA:** actuando directamente, en ejercicio de la acción constitucional de Habeas Corpus, el señor **JONNY ANDRÉS ECHEVERRY FORONDA**, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Varones “la Cuarenta” de la ciudad de Pereira, reclama su inmediata libertad, por haber cumplido más del 60% de la pena intramural impuesta bajo los cargos de **HOMICIDIO SIMPLE** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2012.

Señala, en resumen, que ha presentado en 3 ocasiones solicitud de libertad condicional y el juez primero con función de penas y medidas de seguridad lo único que ha hecho es valorar en cada oportunidad la conducta por la que fue condenado, como justificación para negarle la libertad, pese a su buen comportamiento al interior del penal y al hecho de haber cumplido con el 70% de condena, que fue de 86 meses.

Indica adicionalmente, que, en su caso, dado que la ocurrencia de la conducta punible fue el 21 de octubre de 2012, no lo cobija la Ley 1709 de 2014. Advierte además que los demás juzgados de ejecución de penas de la ciudad, conceden el beneficio de libertad condicional, sin demoras, cuando el sentenciado cumple con el 60% de la condena, sin entrar a valorar la gravedad de la conducta punible.

**ACTUACIÓN PROCESAL:** Mediante auto del 4 de abril de 2017, se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional promovida en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ordenándose conformar el contradictorio con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad “Cárcel la 40” y decretando de oficio la remisión del expediente de la ejecución de la pena y certificación acerca de los siguientes aspectos: **1)** el tiempo que lleva recluido el agenciado, **2)** la autoridad responsable de la ejecución de la condena, **3)** delito por el cual se impuso condena.

**RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS AL TRÁMITE PROCESAL:** en respuesta a la acción de Hábeas Corpus promovida por el señor **ECHEVERRY FORONDA**, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira**, remitió el expediente del accionante y rindió informe por escrito sobre los hechos en que se sustenta el pedido de libertad, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el accionante fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la ciudad, mediante fallo del 12 de febrero de 2014, a la pena privativa principal de 86 meses y 24 días de prisión, por su responsabilidad en el delito de Homicidio Simple y Concierto para Delinquir Agravado, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2012, siéndole negada en la misma sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual descuenta su pena desde el 13 de septiembre de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad.

1. Agrega que a la fecha el condenado ha purgado 42 meses, 21 días de prisión, los cuales, sumados a 12 meses y 27 días redimidos por trabajo y estudio dentro del penal, arrojan como resulto una expiación total de 55 meses 18 días -a la fecha- con lo cual se puede afirmar que el sentenciado ha cumplido más de las 3/5 partes de su pena.
2. Añade que el señor ECHEVERRY FORONDA elevó solicitud de libertad condicional, la cual fue resuelta negativamente mediante auto No. 219 del 2 de febrero del año en curso, frente al cual el sentenciado presentó recurso de apelación, que a la fecha hace trámite ante el Juzgado Fallador (Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la ciudad).
3. Indica, por último, que la libertad del reo fue negada, básicamente por la gravedad de los delitos que merecieron su condena intra-mural, y aunque no está puesto en duda que cumple con los requisitos consistentes en haber expiado las 3/5 partes de la pena, observar buena conducta en el penal y tener arraigo social o familiar, no puede perderse de vista que la ley prevé un requisito adicional de naturaleza subjetiva que queda al criterio del juez ejecutor de la pena, como lo es el correspondiente a la valoración de la gravedad de la conducta punible en sus aspectos favorables y desfavorables, considerando el Despacho que la conducta en que incurrió el sentenciado es sumamente grave, por lo que no es el momento de que retorne a la sociedad.

**II - CONSIDERACIONES**

**2.1. CONCEPTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL MECANISMO PROCESAL DE HÁBEAS CORPUS**

Por definición legal, en desarrollo del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente, conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

En virtud de tal mecanismo judicial, quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

Esta acción constitucional solo es procedente cuando NO existen motivos legales para privar de la libertad a la persona o la privación de su libertad se prolonga de manera ilegal más allá del término establecido en la ley o en una decisión judicial.

Como bien lo informa el Juzgado de Ejecución de Penas, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en señalar que, aunque si bien el hábeas Corpus no necesariamente es residual y subsidiario, en los casos en lo que existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finales:

1. Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.
2. Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.
3. Desplazar al funcionario judicial competente, y,
4. Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

**2.2. LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA PENA**

Pueden llegar a darse el caso en que la ausencia de una adecuada motivación para negar la libertad condicional de un sentenciado que haya cumplido las 3/5 partes de su pena, merezca el reproche de la justicia constitucional, casos en los que, por ejemplo, el ejecutor de la pena produce una decisión contraevidente, caprichosa o absolutamente irracional para negar una solicitud de libertad. Sólo en este evento, la decisión refutada a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus constituiría una verdadera vía hecho judicial, pues se estaría produciendo de espaldas al derecho vigente.

Sin embargo, debe aclararse, que el juez que conoce la acción de Hábeas Corpus no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en última instancia de la decisión adoptada ante el juez ordinario. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia constitucional, en la misma línea de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía tutela* (en este caso, por vía de Hábeas Corpus) *de la decisión impugnada”* (sentencia T-008 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante fue resuelta de fondo por el juzgado accionado de cara a los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que señala expresamente:

**Libertad condicional.**El juez,previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el trata­miento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

Aunque el accionante considera que en su caso no resulta aplicable la modificación que introdujo sobre el artículo 64 del código penal[[1]](#footnote-1) la citada ley 1709 de 2014, por haberse expedido esta con posterioridad a la fecha en que incurrió en la conducta punible objeto de sentencia judicial, lo cierto es que la norma modificada resultaba más gravosa a sus intereses, puesto que, al igual que la aplicada por el ejecutor de la sentencia, ambas exigen la valoración de la gravedad de la conducta punible y, además, el cumplimiento de al menos las 2/3 partes de la condena (algo así como 66% de la pena), aspecto que fue modificado reduciendo el condicionamiento temporal a 3/5 partes de la pena. Luego entonces, en aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, al caso es aplicable la Ley 1709 de 2014 y no el sentido original del artículo 64 de la Ley 599 del 2000.

Resuelto lo anterior, conviene recordar que la Corte Constitucional señaló en torno a la constitucionalidad de la norma en comento, que un mandato que exige a los jueces de ejecución de penas la valoración de la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Sin embargo, también advirtió, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que hace tal tipo de exigencia valorativa, es exequible, siempre y cuando la graduación tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluyó que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*.*

**2.3. CASO CONCRETO**

Reposa en el expediente No. 66001-31-87-001-2014-28159-00, remitido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, correspondiente a la ejecución de la pena impuesta por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA, la sentencia del 12 de febrero de 2014 (Fl. 25), proferida por dicho despacho, mediante la cual se aceptó el preacuerdo pactado entre el señor JONNY ANDRÉS ECHEVERRY FORONDA y la FISCALIA, y en consecuencia, le fue impuesta al primero la pena principal de 7 años, 2 meses y 24 días de prisión por los delitos de homicidio simple y concierto para delinquir con fines de homicidio sobre la vida de INTI ZUA GARAVITO BEDOYA.

Se indicó en la citada sentencia, que el señor JONNY ANDRÉS ECHEVERRI FORONDA, era parte integrante de una célula de la organización delincuencial “Cordillera” y que desarrollaba actividades criminales relacionadas con homicidios selectivos en la modalidad de sicariato y al tráfico de estupefacientes al menudeo, accionar delictivo que desplegó en los municipios de Belalcázar y Viterbo en el departamento de Caldas, Pereira, La Virginia, Balboa, la Celia y Apia en el departamento de Risaralda, y en el municipio El Águila y el corregimiento Villa Nueva en el Valle del Cauca. Se indicó además, que frente a la veracidad de dichos hechos no cabe el más mínimo asomo de duda, con la aceptación que de los cargos imputados hiciera el procesado en la audiencia celebrada ante el juez de la causa.

Con sustento en los anteriores hechos, señaló el juez de la ejecución, en auto del 22 de marzo de 2017 (Fl. 199), reiterando lo dicho el 2 de febrero de 2017 (Fl. 162), el 16 de febrero de 2017 (Fl. 181) y el 15 de marzo de 2017 (Fl. 191), que la posición jurídica del despacho, es que quien afecta tan gravemente el bien jurídico tutelado, y con su conducta lesiona la vida de otro, debe purgar la totalidad de la pena impuesta por el juzgador fallador, sin perjuicio de la redenciones por buen comportamiento al interior del penal.

Debe señalarse frente a la actuación del Juez de la Ejecución, que sus decisiones, a la hora de resolver las solicitudes de excarcelación presentadas por el señor ECHEVERRY FORONDA, a juicio de esta falladora, se ajustan a las exigencias de la Corte Constitucional, puesto que para la valoración de la conducta del sentenciado, el ejecutor ha puesto su mirada en todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, de suerte que su decisión no merece en modo alguno el calificativo de caprichosa o irracional, ya que pese al amplio margen de discrecionalidad permitido por el legislador en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el juez ha cumplido a cabalidad con el deber de argumentar racionalmente la decisión de no conceder la libertad condicional al sentenciado al considerar que la gravedad de la conducta objeto de reproche penal impide la recompensa de la excarcelación.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión del juzgado accionado fue objeto de recurso de apelación por parte del sentenciado, no es posible, en sede de Hábeas Corpus, entrar a controvertir las motivaciones del juez natural de la causa penal, para desplazarlo de la función constitucional y legal de garantizar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas por la justicia penal.

Por todo lo anterior, se deniega por improcedente la invocación de Hábeas Corpus elevada por el señor JONNY ANDRÉS ECHEVERRY FORONDA.

Corolario de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**: **NEGAR** la petición de Hábeas Corpus presentada por el señor JONNY ANDRÉS ECHEVERRY FORONDA contra el Juzgados **PRIMERO DE** **EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA (RISARALDA),** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído de manera inmediata al peticionario

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, infórmesele que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Comuníquese la decisión a los despachos judiciales y al establecimiento carcelario donde purgar su pena el accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. Ley 599 de 2000 [↑](#footnote-ref-1)